



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 334

(16 AGO 2017)

"Por el cual se concede una prórroga"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que mediante la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, efectuó la sustracción de manera definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, con NIT. 900.920.481-1, para la construcción de la intersección entre el paso a desnivel del eje 2: Cajamarca – Armenia, el paso a nivel 3: Calarcá – Carrera 16 y el paso a nivel del eje 4: La Paila – Cajamarca, relacionado con la Construcción del Intercambiador Versalles, proyecto Cruce de la Cordillera Central, localizado en el municipio de Calarcá del departamento del Quindío

Que a través del Auto No. 630 del 22 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en atención a la solicitud presentada en el radicado No. E1-2016-028375 del 27 de octubre de 2016, por el Gerente de Proyectos del **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, concedió prórroga por un término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, para el cumplimiento de los requerimientos impuestos en los artículos 3º y 5º de la Resolución No. 0682 de 2016.

Que según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF388, el mencionado Auto quedó ejecutoriado el día 11 de enero de 2017.

Que mediante el radicado No. E1-2016-028375 del 27 de octubre de 2016, el señor **IVAN SERGEY VELASCO PEDREROS**, quien obra en calidad de Gerente de Proyectos del **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, solicita un plazo adicional para el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 3 de la Resolución No. 682 de 2016, señalando lo siguiente:

"(...) el Consorcio Vial Cordillera Central solicitó de la manera más atenta concepto jurídico acerca de la interpretación a los artículo 3 y 4 de la Resolución No. 0682 de 2016 toda vez que como se informó en la misma existen algunas dudas frente a quién

"Por el cual se concede una prórroga"

debe tener derecho de dominio del predio en el cual se está obligado a realizar la compensación de que trata la Resolución en comento

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que hasta la fecha no hemos obtenido respuesta de parte de esta entidad no obstante se encuentran dentro de los términos legales establecidos para hacerlo, y resultado que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 5 y 6 se encuentran condicionadas a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, de la manera más atenta solicitamos a ustedes prorrogar el plazo concedido mediante el Auto No. 630 del 22 de diciembre de 2017 por un término de seis (6) meses e incluir en el mismo acto que lo autorice la ampliación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4 y 6, dicho de otra manera, nuestra solicitud consiste en la emisión de un acto administrativo que amplíe por un período de tiempo de seis (6) meses el plazo ejecución de las obligaciones contenidas en los artículos 3,4,5 y 6 de la Resolución 682 de 2016."

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver la solicitud de prórroga de las obligaciones contenidas en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 0682 de 2016, relacionadas con las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, esta Cartera se permite señalar:

El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que **"si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva(...)"**, a su vez el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, dispone: **"(...)** En los casos en que **proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada (...)**" (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, esta Cartera profirió la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, estableciendo los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, determinando en relación con las medidas de compensación generadas por la sustracción:

"(...) Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. **Medidas de compensación:** Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.
- 1.1 **Para la sustracción temporal:** Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.
- 1.2 **Para la sustracción definitiva:** Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)"

"Por el cual se concede una prórroga"

Sumado a lo expuesto, es preciso señalar que la decisión de sustraer un área de Reserva Forestal, obedece a un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio de uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la protección de la vida silvestre, lo que conlleva la imposición de unas medidas de compensación, con las que se busca resarcir la pérdida del patrimonio natural de la Nación generada por la sustracción.

No obstante, en relación con la medida de compensación por la sustracción temporal, se debe tener claro que la misma va encaminada a la recuperación del "área sustraída temporalmente".

Expuestas las anteriores consideraciones, esta Autoridad procede a analizar la solicitud de prórroga de los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016:

1. Los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, contienen las medidas de compensación por la sustracción definitiva, la cual como se ha señalado consiste en " (...) *adquirir un área equivalente a la sustraída*", por lo tanto y teniendo en cuenta que actualmente esta Autoridad Ambiental está evaluando la propuesta del área presentada por el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, se considera que es procedente acceder a la prórroga de cuatro (4) meses para el cumplimiento de esta obligación., contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el Auto No. 630 del 22 de diciembre de 2016.
2. En relación con la medida contemplada en el artículo 6º de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, que corresponde a la medida de compensación por la sustracción temporal que requiere al **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, la presentación de un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, para evaluación y aprobación de esta Autoridad.

Plan que se ejecutará una vez se venza el tiempo de la sustracción temporal y las áreas retornen a la Reserva Forestal, por lo tanto esta Cartera no comparte lo señalado por la peticionaria, al manifestar que el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6 del acto administrativo en comento, este condicionado a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, ya que como se ha señalado la misma no requiere la identificación de un área diferente a la sustraída, por lo que no procede la solicitud de prórroga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

"Por el cual se concede una prórroga"

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; ..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se concede una prórroga"

Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- CONCEDER una prórroga de cuatro (4) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señaladas en los artículos 3º, 4º y 5º la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo señalado en el Auto No. 630 del 22 de diciembre de 2016, en atención a la solicitud presentada por el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Negar la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 6º de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- PUBLICACIÓN.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 AGO 2017



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADSR
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la D.B.B.S.E. MADSR
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADSR
Expediente: SRF 388
Auto: Por el cual se decide una solicitud de prórroga
Solicitante: CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL



